

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real
Demandante: Clara Margarita Vanegas Canoa
Demandado: Eléctricos y Prometros LTDA
Radicado: 110013103015-2017-00338-00
Asunto: Requerir partes.

Requírase a los extremos de la litis, para que den razón a las determinaciones adoptadas conforme el acuerdo¹ celebrado, adicionalmente, la forma en que se imputaron los pagos señalados, además téngase en cuenta que la obligación asciende a la suma de \$15'000.000².

Para el efecto anterior, se concede el término de cinco (5) días a los sujetos procesales a fin que manifiesten el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Remítase misiva en donde se indique lo aquí dispuesto a las direcciones electrónicas correspondientes.

Secretaría controle el término otorgado, vencido este, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01 pág. 96 a 99.
² PDF 01 pág. 103.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Innova Gestión de Negocios S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2019-00112-00
Asunto: Asuntos Varios.

Nuevamente, conforme lo peticionado por el togado (PDF 02 C.2), se le pone de presente que no es factible impartir orden alguna dentro de este proceso, puesto que como le fue indicado en proveído de pasada oportunidad¹, el asunto se encuentra suspendido conforme se dispuso en decisión emanada por esta Sede Judicial el 7 de julio de 2020², en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 4334 de 2008; en dicho sentido, se le conmina para que se abstenga de presentar diversas solicitudes puesto que, por el momento no es viable pronunciarse sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 06, C.1 – 13 de octubre de 2022.
² PDF 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: María Claudia Uribe Pinilla y Otros
Demandado: Gloria María Díaz Ramírez
Radicado: 11001310301520190013100
Asunto: Termina proceso

Atendiendo la solicitud que precede y como el escrito de transacción -PDF 20- fue suscrito por los apoderados judiciales de los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso de **María Claudia, Eduardo Andrés, María Liliana y Carlos Enrique Uribe Pinilla**, contra **Gloria Marina Díaz Ramírez**, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**

CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio (Reconvención)
Demandante: José Alberto Barrera Barreiro
Demandado: Celmira Chaparro Barrero
Radicado: 110013103015-2019-00616-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de los corrientes.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por José Alberto Barrera Barreiro contra Celmira Chaparro Barrero.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

Tercero. En firme, ingrésese el expediente a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil vientes (2023)

Proceso: 110014003015-2020-00260-00
Demandante: Rafael Andrés Bohórquez Pérez
Demandado: Óscar Iván Londoño Galvis
Radicado: Asuntos Varios – Fallecimiento demandado.

Atendiendo la documental que precede, en especial el registro civil de defunción del demandado Óscar Iván Londoño Galvis¹ donde se constata que falleció el 3 de diciembre de 2021, se observa que en el trámite se incurrió en la causal de interrupción contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho de acuerdo con lo reglado en la norma en comento, como en el artículo 132 *ibidem*, **RESUELVE:**

Primero. Tener en cuenta para los fines pertinentes la prueba del fallecimiento (Registro Civil de Defunción) del ejecutado Óscar Iván Londoño Galvis (q.e.p.d.).

Segundo. Decretar la Interrupción del proceso por muerte del deudor demandado desde el 3 de diciembre de 2021 (posterior a la fecha de presentación de la demanda)², de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

Tercero. En aplicación del artículo 160 *ejusdem*, se dispone la **CITACIÓN** de los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente, según fuere el caso.

En cuanto a estos últimos (herederos indeterminados de José Humberto Lozano Quevedo q.e.p.d) se **ORDENA** el emplazamiento, respecto del mandamiento de pago y esta decisión. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 y en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Cuarto. Ahora ante la presunta existencia de herederos (PDF 14) y la respuesta ofrendada por dicha entidad, se ordena **oficiar** con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que sean aportados con destino a este asunto los siguientes registros civiles:

- Serial 5531297 de Registro Civil de Matrimonio entre el ejecutado y la señora Katherine Yised Valencia Osorio.
- Serial 55030079 Registro Civil de Samuel Londoño Hincapié.
-

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Quinto. Una vez, establecida su existencia, deberán hacerse parte dentro de este asunto, allegados los documentos pertinentes, se procederá como en derecho corresponda frente a estos.

¹ PDF 15 – fl. 3, Registro Civil de Defunción.

² PDF 002 – Acta de Reparto 25 de septiembre de 2020.

Sexto. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Aura Cristina Cancelado Parra³, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mauricio Barona Botero
Radicado: 110013103015-2021-00500-00
Asunto: Auto ordena notificar.

Cuestión única. Previo a decretar el emplazamiento solicitado, se conmina al extremo actor para que intente las diligencias de notificación a la dirección electrónica y física, cumpliendo con las previsiones correspondientes de cada una de éstas, las cuales fueron aportadas en el aparte pertinente del escritor genitor, es decir, a mbb@p-esa.com, o en su defecto a la Carrera 13 A núm. 86 A – 74 oficina 202; una vez efectuado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Divisorio
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros.
Demandado: Luz Marina Rodríguez Aldana.
Radicación: 110014003015-2021-00146-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Cuestión única. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 19), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien se podrá notificar en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Torres Chinchilla
Radicado: 11001310301520210027900
Proveído: Ordena Emplazar

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹ por ser procedente la misma, se ordena el emplazamiento del ejecutado Mauricio Torres Chinchilla, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 ley 2213 de 2022) el nombre de Mauricio Torres Chinchilla; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

2.1. **Aceptar la cesión de crédito**² realizada por Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Serlefin S.A.S.

1.1. En consecuencia, téngase como demandante a Serlefin S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 CGP).

1.2. Previo a reconocer personería a Darío Alfonso Reyes, Alléguese el poder emanado por la cesionaria.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 15SolicitudEmplazamiento
² PDF 09Cesión

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Coltech S.A.S. y Otros
Radicado: 11001310301520210036300
Proveído: Previo a resolver

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito y de costas practicadas en el proceso (C001, Pdf.16); el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad¹, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 439.447.238.
2. Atendiendo el informe secretarial que precede², se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 16 del expediente digitalizado.
3. Aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 Liquidación Crédito
² PDF 16 Informe Secretarial

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Inversiones y Valores Wilcorts S.A.S.
Demandado: Diana Lorena Rodríguez Cetina y otro.
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2021-00370-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 15 de marzo de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Inversiones y Valores Wilcorts S.A.S. contra Diana Lorena Rodríguez Cetina y Manuel Raúl Cruz Moreno, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución de bien mueble arrendado.
Demandante: Rentandes S.A.S.
Demandado: Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2022-00042-00
Asunto: Reanuda Proceso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 6 de febrero de 2023 (PDF 13) se suspendió el presente proceso por el término de un (1) mes, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. REANUDAR la actuación.

Segundo. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 12.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jean Claude Parret Guerra y otro.
Radicación: 110014003015-2022-00068-00
Asunto: Asuntos Varios.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Jean Claude Parret Guerra y Glowsten S.A.S. se notificaron conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 07) del mandamiento de pago librado, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 4 de marzo de 2022 (PDF 001), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. contra Jean Claude Parret Guerra y Glowsten S.A.S., con base en en los pagarés aportados (PDF 00 fls. 4 a 7).

1.2. A través de proveído de 25 de julio de 2022 (PDF 05) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado a los ejecutados conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 07 – 29 de noviembre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ El día 27 de febrero de 2023.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.354.625 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia (Artículo 27 inciso 4). **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned over the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución Leasing
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martín Antonio Contreras Lobo
Radicado: 11001310301520220010500
Proveído: Previo a resolver

1. Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento¹ previo a resolver lo que en derecho corresponda, la gestora judicial de la parte demandante aclare si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el precepto 314 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el canon 122 ejusdem citado en el memorial hace referencia a la formación y examen de los expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF16DesisteDiligencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Yasmin Carrascal Torrado
Radicación: 110013003015-2022-00242-00
Asunto: Corregir mandamiento.

Primero. Atendiendo la solicitud visible a PDF 10 y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**¹ el núm. 1. del proveído de 18 de enero de 2023, en sentido de indicar que se libra mandamiento en este sentido: “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía en favor ~~del~~ Banco de Occidente S.A. contra María Yasmin Carrascal Torrado” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 3 del auto en mención (PDF 09).

Tercero. Ahora, en cuanto al pedimento² de corrección frente a la causación de intereses moratorios, puesto que la radicación de la demanda fue realizada el 19 de julio de la pasada anualidad, no es factible acceder a ello, véase que el acta³ individual de reparto que designa el conocimiento a Sede Judicial data del 25 de julio de 2022, que no de manera anterior.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Artículo 286 C.G.P.
² PDF 10.
³ PDF 02.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Ezequiel Antonio González
Demandado: Álvaro Daza Urrego
Radicado: 11001310301520220025200
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. El ejecutante Ezequiel Antonio González, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Álvaro Daza Urrego, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el seis (6) de febrero de 2023³.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Álvaro Daza Urrego se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ PDF 10Demanda
² PDF 14AutoLibraMandamiento
³ PDF 14AutoLibraMandamiento
⁴ PDF 16CostanciaNotificación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Ezequiel Antonio González y en contra de Álvaro Daza Urrego, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Diana Katherine Liévano Méndez
Radicado: 11001310301520220044900
Proveído: Previo a resolver

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹ y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se enmienda el núm. 1º del auto fechado 13 de enero de 2023² en el sentido de indicar que se trata de un bien inmueble ubicado en la calle 159 núm. 54-35 apartamento 1204 parqueadero sencillo 2 deposito 179 Edificio Azimut P.H., más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la providencia.

2. Notifíquese esta determinación a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006SolicitudAclarar
² PDF 005. AdmiteRestitución

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520230018700
DEMANDANTE: Luis Alfredo Montoya
DEMANDADO: Diego Yesid Vallecilla Murillo y Otra
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintiséis (26) de abril de 2023¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006 InadmiteDemanda